

**REGLAMENTO (CE) Nº 1515/2002 DEL CONSEJO****de 16 de agosto de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 348/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

**B. REVOCACIÓN VOLUNTARIA DE UN COMPROMISO**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (4) DTW, Niko Tube y NTRP advirtieron a la Comisión de que querían revocar su compromiso conjunto. Por consiguiente, mediante la Decisión 2002/669/CE de la Comisión<sup>(6)</sup>, sus nombres se han suprimido de la lista de empresas cuyos compromisos han sido aceptados, que figura en el artículo 1 de la Decisión 2000/137/CE.

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

**C. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 348/2000**

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

- (5) En vista de lo anterior, y de conformidad con el apartado 9 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 384/96 deberá modificarse en consecuencia el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 348/2000, y los productores exportadores deberán estar sujetos al tipo del derecho antidumping apropiado para Ucrania, tal como se establece en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 348/2000 (38,5%).

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO PREVIO**

- (1) El 19 de noviembre de 1998, la Comisión inició un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarias de Ucrania, entre otros países<sup>(2)</sup> («el producto afectado»).
- (2) El procedimiento trajo consigo la imposición de un derecho antidumping mediante el Reglamento (CE) nº 348/2000 del Consejo<sup>(3)</sup> en febrero de 2000 para eliminar los efectos perjudiciales del dumping.
- (3) Al mismo tiempo, mediante la Decisión 2000/137/CE<sup>(4)</sup>, la Comisión aceptó un compromiso conjunto respecto a los precios hasta un determinado volumen de productos de tres productores exportadores ucranianos, Dnepropetrovsk Tube Works («DTW»), Nikopol Pivdennotrubny Works [transferido después a Nikopolsky Seamless Tube Plant, «Niko Tube»<sup>(5)</sup>] y Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant («NTRP»). Por consiguiente, las importaciones del producto afectado de estos últimos se eximieron del derecho antidumping.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El cuadro del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 348/2000 se sustituirá por el siguiente:

«País	Fabricante	Código TARIC adicional
Croacia	Zeljezara Sisak d.d., Sisak	A064*

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO C 353 de 19.11.1998, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 45 de 17.2.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 46 de 18.2.2000, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO C 198 de 13.7.2001, p. 2.

<sup>(6)</sup> Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. S. MØLLER

---